

ASUNTO: ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.
ACTOR: CHRISTIAN SALVADOR GUTIÉRREZ MÁRQUEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
ACTO RECLAMADO: ACUERDO CG-A-70/24, DE 9 DE JUNIO DE 2024.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTES.**

C. CHRISTIAN SALVADOR GUTIERREZ MARQUEZ, en mi calidad de candidato propietario a diputado local de representación proporcional del Partido Acción Nacional (PAN) en Aguascalientes, situación que se invoca como hecho notorio al haber sido reconocida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo relativo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Montes Himalaya Número 607, Colonia Jardines de la Concepción Segunda Sección, C.P. 20120, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, así como el correo electrónico christian.gutzm@gmail.com, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

ESTRUCTURA Y TEMAS DE LA DEMANDA.

- I. Estructura de la demanda.
- II. Requisitos de procedencia de la demanda.
- III. Mención puntual y sustancial de los hechos jurídicamente relevantes de la controversia.

IV. Motivos de impugnación.

Identificación y desarrollo de mis motivos de impugnación principales:

Primer motivo de impugnación. La responsable incurre en falta de certeza y seguridad jurídica en el acuerdo impugnado ya que se dice que el Partido Acción Nacional (PAN) se encuentra subrepresentado, lo cual es incorrecto.

Segundo motivo de impugnación. La responsable revisó indebidamente la sub y sobre representación al principio de la fórmula, y con ello excluir al PRD.

Tercer Motivo de impugnación. La responsable realizó un indebido ajuste al utilizar la Votación Válida Emitida y no la Votación Total Emitida como lo señala la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Cuarto Motivo de impugnación. - El suscrito deduce la curul de Asignación Directa, ya que atenta contra el pluralismo político.

V. Conclusiones.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. Actora: CHRISTIAN SALVADOR GUTIERREZ MARQUEZ, en mi calidad de candidato propietario a diputado local de representación proporcional del Partido Acción Nacional (PAN) en Aguascalientes, así como con el informe que se rendirá.

2. Domicilio para notificaciones. Calle Montes Himalaya número 607, colonia Jardines de la Concepción Segunda Sección, C.P. 20120, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

3. Acuerdo impugnada y autoridad responsable. El acuerdo CG-A-70/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitida el 9 de junio de 2024, en la cual se realizó la asignación de diputados de representación proporcional, en la que, sustancialmente, al **C. CHRISTIAN SALVADOR GUTIERREZ MARQUEZ,** en mi calidad de candidato propietario a diputado local de representación proporcional del Partido Acción Nacional (PAN) en Aguascalientes, **no se le asigna curul, por este principio.**

4. Competencia del Tribunal Local Electoral. En términos de los artículos 68, 270, 272, 272, 273, 296, 297, 338 y 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente asunto.

5. Oportunidad. En el caso, debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, porque la asignación ocurrió el día domingo 9 de junio y la demanda se presenta el jueves 13 de junio.

6. Preceptos vulnerados. Los actos reclamados conculcan lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 35, fracción II, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 270, 272, 272, 273, 296, 297, 338 y 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**MENCIÓN PUNTUAL Y SUSTANCIAL DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE
RELEVANTES DE LA CONTROVERSI A.**

Bajo protesta de decir verdad expreso:

a. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, las 27 diputaciones por ambos principios para conformar la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

b. Cómputo Distrital. El 5 de junio, los dieciocho Consejos Distritales realizaron el cómputo de la elección de diputados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 227 del Código Electoral local.

c. Asignación de diputados de representación proporcional. El Instituto local mediante acuerdo CG-A-70/24, realizó la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

e. Identificación puntual de la resolución.

1. Antes de exponer los agravios, es necesario explicar la parte de la sentencia por la cual se realizó indebidamente la designación de diputaciones de representación proporcional.

2. En principio, las diputaciones de representación proporcional a distribuir son, en total, 9 curules.

3. Al inicio de la asignación, lo primero que hizo el Tribunal local fue otorgar una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que obtuvieron el **3% de la votación válida emitida** como a continuación se muestra:

Cuadro 1

Votación total emitida	Menos votos nulos	Menos votos de no registrados	=Votación válida	3% votación válida
655,389	26105	527	628,757	18,862.71

Cuadro 2

Partido	Votación	Diputado asignado
PAN	281,889	1
PRI	49,696	1
PVEM	22,589	1
PT	16,398	NO
MC	44,390	1
MORENA	191,280	1

Como se advierte, el Tribunal **asignó 5 diputaciones de forma directa**, por lo que **restaban 4** y al PRD aún cuando alcanzo el umbral del 3% se le excluye pues a criterio de la responsable, ya se encontraba sobrerrepresentado con los triunfos de Mayoría.

4. Una vez que se hizo esa asignación directa, **restando los votos ya empleados para la asignación directa, obtuvo la votación efectiva** a partir de la cual se calculó el cociente (página 26 del acuerdo):

Cuadro 5

CÁLCULO DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN PARA COCIENTE ELECTORAL	
Porcentaje	85.01%

A partir del cociente obtenido se hizo la siguiente **asignación**:

Cuadro 6

Partido político	Porcentaje para asignación	Cociente Electoral	Alcanza el cociente electoral	Posición
PAN	44.80%	21.25%	SI	6
MORENA	29.43%	21.25%	SI	7
PRI	5.43%	21.25%	NO	
MC	4.53%	21.25%	NO	
PVEM	.82%	21.25%	NO	
Total				11

6. Como restaban por asignar 2 curules, el Tribunal local procedió a la asignación por resto mayor de la siguiente manera:

Partido político	%Para Asignación por Cociente Electoral	Porcentaje utilizado en Cociente Electoral	Remanentes	Posición Asignada por Resto Mayor
PAN	44.80%	21.25%	23.55%	8
MORENA	29.43%	21.25%	8.18%	9
PRI	5.43%	21.25%	5.43%	
MC	4.53%	21.25%	4.53%	
PVEM	.82%	21.25%	.82%	
			TOTAL	2

7. Por tanto, el **total de diputados asignados** de representación proporcional a los partidos fue el siguiente:

Cuadro 7

Partido	Asignación directa (3% votación válida)	Cociente	Resto Mayor	Total
PAN	1	1	1	3
PRI	1	0	0	1

PVEM	1	0	0	1
MC	1	0	0	1
MORENA	1	1	1	3
TOTAL	5	2	2	9

8. A continuación, verificó qué partidos estaban sub y sobre representados, respecto al **total de diputados** (mayoría relativa y representación proporcional) que obtuvieron esos partidos.

Es importante destacar, que la votación que la autoridad electoral tomó para establecer el porcentaje de votación de cada partido fue la **VOTACIÓN EFECTIVA** y no la **VOTACION EMITIDA**.

Enseguida, el **ejercicio de sub y sobre representación**, a partir de la supuesta votación efectiva y votación de los partidos:

Cuadro 8

Partido Político	Total de Diputados (MR y RP)	Votación Depurada	Configuración de los límites de Sobre y Sub	Porcentaje de Representación en el órgano	Porcentaje de Sobre representación	Porcentaje de Subrepresentación
PAN	16	46.03%	(+8) = 54.03	59.26%	5.23%	
PRI	2	8.12%	(-8) = .12	7.41%		-7.29%
PRD	4	3.69%	(+8) = 11.69	14.81%	3.12%	
PVEM	1	3.68%	(-8) = -4.32	3.70%		-0.62%
MC	1	7.25%	(-8) = .75	3.70%		-2.95%
MORENA	3	31.24%	(-8) = 23.24	11.11%		12.14%

De dicho ejercicio, partiendo de una votación incorrectamente determinado, la autoridad electoral advirtió que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)** estaba **Sobrerrepresentado** y **MORENA** estaba subrepresentado, compensó al partido con 4 diputados, para lo cual sustrajo 3 diputados al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)** y 1 al **PRI**, por ser quienes gozaban de mayor sobre representación en el Congreso local. Por lo que dejó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)** con 0 diputado de RP y al **PRI** con 1 de mayoría relativa.

De lo anterior, se obtuvo la **distribución final** de diputados de representación proporcional, la cual quedó de la siguiente forma:

Partido	Diputados de RP
PAN	0
PRI	0
PVEM	1
MC	1
MORENA	7
TOTAL	9

ARGUMENTOS ESPECÍFICOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Una vez explicada la resolución del Consejo General, enseguida expreso puntualmente porqué considero que dicha resolución se basa en procesos o pasos correctos que dan lugar a porcentajes incorrectos y, por ende, a una asignación indebida, contraria a la Constitución y a los criterios de la Sala Superior.

Primer motivo de impugnación. La responsable incurre en falta de certeza y seguridad jurídica en el acuerdo impugnado ya que se dice que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)** se encuentra subrepresentado, lo cual es incorrecto.

La congruencia es un requisito de todas las resoluciones que inciden en la esfera jurídica de los sujetos de derecho, en este sentido las afirmaciones contradictorias que se contienen en el acuerdo impugnado se traducen en vicios de fondo que vulneran el orden constitucional en lo que respecta a las reglas para la integración del poder legislativo estatal.

En efecto, conforme a una línea de jurisprudencia establecida en la tesis XXI.2o.12 K, con registro digital 198165, visible en la foja 813 del tomo VI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de mil novecientos noventa y siete, donde se explicó, en qué consiste cada una de las

vertientes de la congruencia como elemento constitutivo del principio de seguridad jurídica que se lesiona con el acuerdo contra el cual se promueve. El criterio que se invoca como punto de partida para este motivo de impugnación establece:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. *El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

Así las cosas, la determinación del Consejo General es incorrecta ya que existe incongruencia interna en el acuerdo impugnado, porque, por una parte, la autoridad electoral deduce curules para compensar una subrepresentación de otras fuerzas políticas y por otra razón que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) se encuentra subrepresentada, por lo que no con estas contradicciones se rompe el principio de seguridad jurídica y certeza en materia electoral, página 32, párrafo 83:

Por lo anterior, se advierte **que el Partido Acción Nacional, tiene un porcentaje de sub representación de -13.82, siendo el más alto dentro de todos los contendientes,** y considerando que aun cuenta con catorce Diputaciones, trece por mayoría relativa y una por representación, y en vista de que su porcentaje mínimo de curules es once, lo conducente es asignar la Diputación que obtuvo en la posición uno por porcentaje mínimo al partido político MORENA, a fin de alcanzar la representación más pura dentro de los institutos políticos en el Congreso, sin que se esté vulnerando a sus límites de subrepresentación, siendo que en este escenario aun conservaría trece Diputaciones, siendo las correspondientes a las obtenidas por mayoría relativa.

Así pues, esta determinación de la autoridad electoral no da certeza, ya que, si como dice el Consejo General el Partido Acción Nacional (PAN) se encuentra subrepresentado, no se podría deducir curules ya que se encuentra fuera del marco constitucional, por lo que en su caso, procedería a asignarle curules para que se encuentre dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Así mismo del párrafo 77 al párrafo 82, existen incongruencias ya que por un lado la autoridad electoral analiza la sub y subrepresentación desde la luz de los porcentajes más altos y por otro lado lo analiza por curules, por lo que no lleva una congruencia la resolución, lo que genera una falta de certeza en el documento.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de seguridad jurídica es una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, ya que constituye un elemento esencial para lograr la vida en sociedad. En el sistema constitucional mexicano, este principio se prevé en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el principio de seguridad jurídica tiene la finalidad de dar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Segundo motivo de impugnación. La responsable revisó indebidamente la sub y sobre representación antes de correr la fórmula electoral.

Esto, porque debió asignar las diputaciones por cociente y resto mayor de la siguiente manera:

Partido Político	Total de Diputados (MR y RP)	Votación Depurada	Configuración de los límites de Sobre y Sub	Porcentaje de Representación en el órgano	Porcentaje de Sobre representación	Porcentaje de Subrepresentación
PAN	16	46.03%	(+8) = 54.03	59.26%	5.23%	
PRI	2	8.12%	(-8) = .12	7.41%		-7.29%

PRD	4	3.69%	(+8) =11.69	14.81%	3.12%	
PVEM	1	3.68%	(-8) = -4.32	3.70%		-0.62%
MC	1	7.25%	(-8) = .75	3.70%		-2.95%
MORENA	3	31.24%	(-8) =23.24	11.11%		12.14%

Sus señorías, este aspecto que **trascendió a los resultados de la verificación de los límites de sub y sobre representación**, porque con motivo de excluir al Partido de la Revolución Democrática desde antes de correr la fórmula incurre en otra distorsión al último momento cuando verifica los límites de sobre y subrepresentación, ya que el Código Electoral estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 233.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;

Ello, señora y señores magistrados, la actuación de la autoridad electoral distorsiona la fórmula electoral y el resultado final. Tal ejercicio es incorrecto, porque podrán constatar que la autoridad electoral, al haber corrido la fórmula electoral sin la votación del PRD, y sin considerar que le tocaba una curul de asignación directa ya que tuvo el 3.69% de votación depurada, **generó una doble distorsión entre el voto-escaño,** porque genero una aparente sub representación de MORENA, originada a partir de esa distorsión en la votación al no ser ajustada, lo cual afecta directamente el sistema de representación proporcional.

En cuanto a la sobrerrepresentación, conforme lo ha determinado Sala Superior, la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación y el estudio de la subrepresentación se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que, efectivamente, algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y, en consecuencia, deberán realizarse los ajustes y compensaciones respectivas.

Por lo anterior la autoridad electoral, no debió de revisarlo antes de empezar la etapa de la fórmula, sino, hasta que se efectuara la primera asignación, con el corrimiento de la fórmula, por lo que la responsable distorsionó la fórmula electoral.

Tercer Motivo de impugnación. La responsable realizó un indebido ajuste al utilizar la Votación Válida Emitida y no la Votación Total Emitida como lo señala la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Señores magistrados, al analizar la resolución de la autoridad local, igualmente podrán advertir que es contrario a la Constitución del Estado de Aguascalientes

Ello, porque con ello se aparta de lo establecido por el legislador local esto pues uso de su libertad configurativa en materia electoral, el legislador local, estableció, tanto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como en el segundo párrafo del artículo 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo siguiente:

“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Es decir, establece que la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación se deba realizar con la votación emitida, que, de conformidad al propio Código Electoral, es la suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna.

No obstante, la autoridad electoral local, inobservaba el precepto constitucional respecto a la votación que debe tomarse para la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, pues determinó asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional utilizando una **votación efectiva**, entendiendo ésta como el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al considerarse que, se trata de una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.

Sin embargo, la decisión de la autoridad responsable de inobservar la Constitución local tiene como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

El concepto de votación efectiva o depurada tomado como referencia para verificar de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación atenta contra los principios de pluralidad política y representación proporcional, puesto que provoca potenciar la sobrerrepresentación en perjuicio al principio de **pluralidad política**.

Debemos recordar que el principio de representación proporcional se crea como un mecanismo para garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

Por ello, se considera que, la autoridad responsable de emitir el Acuerdo controvertido, parte de la primicia equivocada, de tomar como referencia votación efectiva o depurada para verificar de los límites de sobrerrepresentación y

subrepresentación, y no la votación emitida, tal y como la establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Así pues, se puede concluir que el acuerdo reclamado es contraria a Derecho, porque la sala responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos, en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **utilizó como parámetro una interpretación sobre la votación efectiva, cuando lo correcto era que fuese la votación total emitida, esto es, la totalidad de los votos depositados en las urnas.**

- Lo anterior, porque la votación efectiva eleva de manera desproporcionada los límites de sobre y subrepresentación, en beneficio de los partidos políticos mayoritarios y permite que, por encima de esos límites, tengan derecho a obtener diputaciones por el citado principio.

- Por tanto, es indebido que la sala regional responsable pretenda fijar los límites constitucionales, aplicando la votación a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Local y 234 Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que ésta solo debe ser utilizada para la etapa de distribución de curules mediante el resultado de asignación.

Cuarto Motivo de impugnación. La responsable deduce la curul de Asignación Directa, ya que atenta contra el pluralismo político e incumple con la interpretación teleológica de los preceptos que establecen la institución de la representación proporcional de manera que el acto se funda en un ejercicio discrecional por parte del Consejo General.

Me causa perjuicio la determinación del Consejo General ya que ajusta la curul ganada en la etapa de asignación directa (3%) para compensar una supuesta

subrepresentación de un partido político, sin embargo, la autoridad electoral local parte de una premisa equivocada, puesto que las curules ganadas en la etapa de asignación directa **SON INTOCABLES**, esto para garantizar el principio de pluralidad política.

La Sala Superior determinó que **no debía retirarse la curul obtenida por umbral mínimo**, ya que se afectaría el principio de pluralismo político dentro de un Congreso, ya que dicha regla garantiza la presencia de partidos minoritarios, que son las voces de representación mínima parlamentaria.

Así se determinó en el expediente SUP-REC-1320/2018 y acumulados, que, una vez realizada la verificación constitucional, lo procedente es continuar con las curules asignadas por porcentaje mínimo llevando a cabo las reasignaciones necesarias de escaños, incluyendo a los partidos políticos minoritarios que no obtuvieron diputaciones por MR y solo se les asignó un escaño por haber obtenido el porcentaje mínimo.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes **a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración** de los órganos, permitiendo que forme parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”** el Máximo Pleno determinó que la interpretación de las normas relativas a la representación proporcional se debe hacer atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el aludido principio, enfatizando que uno de los valores que busca tutelar es el de pluralismo político.

De todo lo anterior resulta válido concluir que, en nuestro sistema jurídico-representativo, la representación proporcional tiene como uno de sus fines primordiales **garantizar el pluralismo político**, a efecto de que los partidos minoritarios cuenten con representatividad en los órganos legislativos y puedan estar inmersos en los procesos de toma de decisiones trascendentes para el Estado. Por lo cual, al momento de resolver cada caso concreto, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la referida finalidad, al momento de ponderar su garantía en relación con otros valores o directrices que se encuentren en juego.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido criterios para ajustar las curules de sobre y subrepresentación, respecto de la forma en que se deben realizar los ajustes, ha considerado, entre otros aspectos, los siguientes:

Asignación directa se excluye de ajuste o compensación y se deberá ajustar únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos: para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir la previsión legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobre y subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando las diputaciones de RP necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

Se ha dicho en este concepto de impugnación, que el acuerdo cuestionado incumple con la interpretación teleológica de los preceptos que establecen la institución de la representación proporcional de manera que el acto se funda en un ejercicio discrecional por parte del Consejo General; en efecto, en este medio de impugnación se sostiene que el acuerdo se basa en un ejercicio de discrecionalidad por parte del órgano emisor en el sentido de redondear el porcentaje de la votación, como se verá en este punto.

En efecto, el acuerdo procedió a realizar un ejercicio de redondeo del resultado al número entero superior de aquel que arrojó la operación matemática exacta. Sin embargo, para realizar este ejercicio de redondeo el Consejo procedió sin que existiera un fundamento expreso, por lo menos en cuanto el redondeo debió realizarse no al número más alto, sino al número entero más cercano a la fracción. La única justificación que se podría encontrar para ese efecto es que el Consejo procedió mediante una operación sin sustento acerca de los márgenes de la de sub y sobre representación señalados en el artículo 116. No obstante, ese resultado interpretativo no se compadece con la interpretación teleológica de las disposiciones que regulan la asignación de representantes populares por el principio de representación proporcional. No se trata desde luego de asignar diputados como el Consejo cree que se favorece a una fuerza política en lo particular, sino de favorecer la integración de los órganos legislativos de acuerdo con el sentido de la votación total registrada a favor de cada uno de esos institutos políticos.

Bajo esa lógica, el redondeo al número entero superior y no al inferior —como debió realizarse— porque si se hubiera procedido en esta forma se hubiera conseguido una interpretación adecuada que propicie la debida representación del sufragio en el poder legislativo. Esta operación en que se sustenta el acuerdo impugnado, mediante la cual se me priva del acceso al cargo de diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional, establece un requisito supererogatorio para el acceso a este cargo, ya que si se recibió el número de votos suficiente, el resultado de aplicar el porcentaje redondeado al número superior no es una operación razonable, pues se debió redondear a la cifra inmediata inferior para conservar el sentido de la votación popular y cumplir con el imperativo de legalidad del artículo 16 constitucional, según el cual las autoridades solo pueden actuar en ejercicio de facultades expresas y no ejercer una motivación discrecional como en la que se funda el acuerdo impugnado, porque de lo que se trata es de cumplir con la función de las instituciones constitucionales en este campo, es decir, respetar la voluntad del electorado expresada a través del voto.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, a sus señorías de este Tribunal Electoral, **pido que atiendan los motivos de disenso**, y que una vez hecho lo anterior, **regresen la primera diputación asignada por asignación directa al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**.

Esto, desde luego, con la precisión de que ello no sólo beneficia directamente a mi Partido, sino a la curul que se dedujo por asignación directa al PRI.

Así, considero que la asignación debe ser de la siguiente manera:

Partido	Diputados de RP
PAN	1
PRI	1
PVEM	1
MC	1
MORENA	5
TOTAL	9

PRUEBAS

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, se ofrecen desde este momento las siguientes:

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca a mis intereses.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

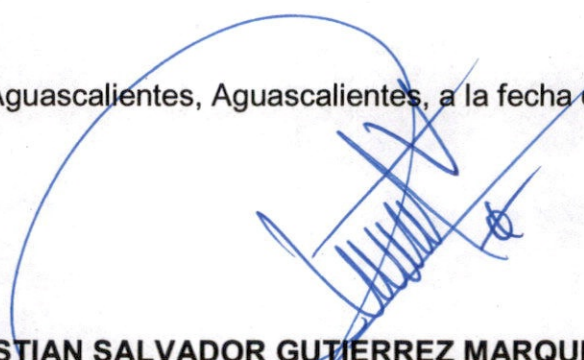
Por lo expuesto, a este Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, respetuosamente:

PETICIONES

PRIMERO. Se me tenga reconocido el carácter de actor, presentando en tiempo y forma el presente escrito.

SEGUNDO. Se **modifique** el acuerdo CG-A-70/24, por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que se respete la diputación de asignación directa que corresponde al suscrito, y a los demás partidos afectados conforme al principio de pluralismo político, sistema mixto y representación proporcional en la integración del órgano legislativo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación



**CHRISTIAN SALVADOR GUTIERREZ MARQUEZ.
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**